



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

“La presencia de contaminación de residuos mineros en la localidad de San Antonio Oeste y una eminente violación a las normativas de la Provincia de Rio Negro.”

Alumno: Xavier Luna Hayas

DNI: 37619544

Carrera: Abogacía

Legajo: ABG05512

Tutor: César Daniel Baena

Año: 2020

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi madre por estar y enseñarme que con esfuerzo y dedicación todo se logra.*

*A mis hermanos por brindare su apoyo en todo lo que necesito.*

*A mis amigos por todos los momentos vividos, que me fueron dejando muchas enseñanzas.*

*A mi novia por estar presente en las buenas y saber contenerme en los momentos difíciles.*

*A mis padrinos que me enseñaron que a pesar de la distancia, el vínculo nunca se pierde.*

*Gracias a todos porque siempre me apoyaron y tuvieron fe en mí. Ante todo, gracias a Dios por que hoy abrazo mi sueño en esta etapa que es tan importante para mí.*

**Tema:** Medio ambiente.

**Fallo:** Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita —Defensora General— s/ amparo (CSJ 2810/2015/RHI).

## **SUMARIO:**

**I. Introducción. II. Hechos y aspectos principales del fallo. III. Fundamentos de los Tribunales en cuestión. IV. Análisis y comentario del autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencia.**

### **I. Introducción**

El fallo analizado en el siguiente trabajo es “Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita —Defensora General— s/ amparo” del cual se derivan una serie de conflictos e intereses generales que terminan de ser solucionados mediante la intervención federal, siendo esta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es importante que al hablar de las problemáticas jurídicas derivadas de los conflictos ambientales primero demos una definición de lo que se entiende por medio, relacionado al ambiente, para llegar a un consenso común y que nos permita una mejor comprensión, por eso según la RAE el medio es el conjunto de circunstancias exteriores de un ser vivo. Esto nos permite tomar una noción de la importancia que implica el cuidado del “entorno” para las personas, ya que un ambiente sano garantiza la supervivencia del ser humano mediante el cuidado de los factores y recursos que nos provee la naturaleza.

Entonces es dable profundizar un poco más sobre medio ambiente ya que implica una gran relevancia institucional, sobre todo en lo que atiende a la sociedad y al

bienestar general, establecidos en la constitución nacional, como también desarrollado el primer principio de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Declaración de Río, junio de 1992). También es importante que no solo se trate de cuidar las generaciones presentes sino también las futuras como lo establece en el principio primero de la declaración de Estocolmo "El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras"( Declaración de Estocolmo, 1972). Dicho esto, es importante definir lo que es el derecho ambiental, ya que el mismo interviene todas las condiciones mencionadas anteriormente. Para Zarim (1996) es el conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho público y privado, tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado. Sin ir más lejos Menéndez (2000) lo define como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las conductas tanto individuales como colectivas y las cuales inciden en el ambiente.

Otro aspecto relevante para abordar el análisis del fallo es entender que se trata de una materia controvertida y dinámica, ya que al ser amplia, la mayoría de sus problemáticas se entrecruzan con distintas ramas del derecho. Por esta razón, y en repetidas ocasiones se presentan variadas interpretaciones, es decir fallos que marcan lineamientos jurisprudenciales seguidos por distintos autores y que junto a las exposiciones creadas por la doctrina van haciendo que la materia se perfeccione más y más con el pasar del tiempo.

No hay que dejar de lado un factor muy importante, que son las interpretaciones de las normas tomadas por los jueces, que deben ajustarse al caso concreto. Ya que dependiendo de su interés primordial, pueden arrimarse mediante una resolución basada excesivamente en lo formal (en este caso el TSJ- Provincia de Río Negro, fallo en cuestión) es decir, una decisión que desvirtúe el derecho vigente poniendo en juego las garantías constitucionales. Tal como Martín López Olaciregui en su columna sobre “Aplicación e interpretación de normas jurídicas claras” en el diario “El Derecho” dice: “Sin suplantar el texto de la norma ni su espíritu, el intérprete debe desarrollar el pensamiento de la ley, llevándolo incluso a proyecciones que los legisladores no

consideraron o no se encontraban en condiciones de considerar” (Martín López Olaciregui “El Derecho”, Buenos Aires, 2016).

Teniendo en cuenta la distinción de los “problemas jurídicos” que se pueden presentar, hemos identificado uno de carácter axiológico. Este puede ser definido como el estudio de los valores, los fundamentos y naturaleza de los mismos. Su existencia es significativa ya que muestran un papel amplio dentro del sistema jurídico porque su estructura e implementación en una sociedad va a determinar la proyección de su sistema de derecho. Dicho de otra manera, son problemas que surgen respecto de una regla del derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Esto quiere decir que en menudas ocasiones los jueces realizan una interpretación muy estricta de la norma que sin importar lo que realmente está sucediendo en la sociedad desvirtúan el alcance de la misma produciendo un menoscabo en la garantía de defensa del actor.

Expuesto lo anterior y aplicándolo a nuestro caso en concreto el problema axiológico se desprende de la notoria contradicción con los principios generales contemplados en la sociedad hacia una resolución estrictamente abocada a la normativa local (art. 20 de la ley local B 2779) de manera tal que su interpretación pasó a ser irrazonable y que su aplicación al caso concreto violaría el principio protegido por la propia norma llegando a limitar el derecho de defensa del actor; por cuanto su finalidad es la de proteger al titular de dicho amparo. Dworkin explica que en los actuales estados de derecho, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, se pueden encontrar otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. A estos se los llaman principios jurídicos. (Dworkin, 2004)

Por tales motivos se afirma que a pesar que la decisión del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) local no es inconstitucional, tomarla como válida violentaría principios rectores consagrados en la constitución nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en relación a esta cuestión explica que no se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de uno de

sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados. (CSJN, fallo Saguir y Dib, 1980).

## **II. Hechos y aspectos principales del fallo**

Este proceso comienza en la localidad de San Antonio Oeste en la provincia de Río Negro ante una situación de contaminación por minería a en donde son afectados los derechos de salud de un grupo de personas en su mayoría niños y jóvenes, por lo que la defensora general Llambí, María Rita interviene con un amparo colectivo contra la municipalidad de dicho lugar y contra el estado provincial.

Por consiguiente habiendo tomado todos los recaudos y requisitos formales interpuso el amparo ante el TSJ local que exigía la efectiva reparación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados, que y se resguardaran los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de los dignificados con altos niveles de plomo en sangre. Fue admitido parcialmente por el tribunal aquo de forma tácita ya que el mismo resolvió imponer a la provincia que realice un seguimiento del programa de remediación a cargo del Estado Nacional e informe al juez acerca de ello, violando el principio de congruencia al apartarse de lo solicitado.

La actora disconforme por la resolución interpone un recurso de revocatoria ante dicho tribunal, el cual lo desestima basando su postura en el art 20 de la ley B 2779 que reza: "serán recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas" ya que la sentencia apelada había dado lugar a la acción.

En contra de esa decisión la accionante interpone un recurso extraordinario federal el cual fue denegado y dio origen a la queja bajo observación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió dar lugar al recurso extraordinario motivándose en que el TSJ al omitir los otros puntos reclamados, los rechazo tácitamente, por lo que se podría oponer la autoridad de cosa juzgada. Además aplicó una excepción al art 20 de la ley B 2779 ya que el pronunciamiento del tribunal

local sobre este era excesivamente formal y violaba garantías constitucionales. Concluyó dejar sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Los Fundamentos de los Tribunales en cuestión.**

Antes de analizar los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacaremos brevemente los del Tribunal Superior de Justicia que, siguiendo lo desarrollado en apartados anteriores, decide rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora basándose en una cuestión estrictamente formal, tomando como verdad absoluta lo ordenado por el artículo 20 de la ley B 2779, la que dispone que en esos tipos de procesos son recurribles únicamente la sentencias denegatorias. Además que su resolución hacía lugar al amparo pretendido por lo que dicha acción no debió ser concedido. Por consiguiente, y contra esta decisión la actora decide interponer un recurso extraordinario federal el cual fue negado por el tribunal. El mismo fundó su resolución en que las sentencias dictadas en un amparo no son definitivas y que por la propia naturaleza de este tipo de procesos, no hacen cosa juzgada material.

De las decisiones tomadas por el tribunal a quo, se desprende un claro ejemplo de la importancia que radica el problema axiológico. En este caso a causa de la interpretación estricta de la normativa local o de las leyes procesales, no se toman en cuenta (o directamente se dejan a un lado), factores implícitos en la realidad social del cual emerge este conflicto.

Por otra parte la CSJN fundó su resolución en una cuestión de garantías constitucionales primordiales ante cualquier normativa provincial, como es el caso del artículo 20 ley B2779. Que al tratarse de la salud de los niños, niñas y adolescentes de la región no es lógico aferrarse a la formalidad excesiva para denegar una acción que trasciende hacia un bien mayor. Además hizo excepción al equiparar las sentencias de un proceso de amparo a las definitivas, siempre que lo resuelto cause un problema de difícil o imposible reparación ulterior. La CSJN en este fallo aclara que los efectos de la sentencia apelada son susceptibles de producir un daño que podría llegar a ser de imposible reparación posterior por su magnitud y circunstancias, ya que el problema llevaba un prologando tiempo sin resolver e incidía negativamente en los habitantes de

la región, afectando en su mayoría niños, niñas y adolescentes. (CSJN, fallo 2810/2015 "Custet Llambi María Rita -Defensora General- si amparo")

Es importante aclarar que el tribunal a quo al declarar mal concedido el recurso de revocatoria imposibilitó la revisión del fallo, el cual está enmarcado en un amparo colectivo que involucra derechos constitucionales fundamentales y que por las condiciones del proceso la accionante se encontraba en la última instancia, por lo que se hacía ilusoria la posibilidad de acudir a otra vía procesal. Entonces sería oportuno afirmar que las resoluciones de los tribunales superiores provinciales que versan sobre recursos locales por regla no son susceptibles de revisión federal pero este caso ejemplifica una excepción. En este aspecto la Corte explica que cuando la decisión de los órganos de justicia locales no están basados en una razonada interpretación del derecho vigente que englobe todo los factores incluidos en la pretensión o cuando se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con excesivo rigor forma que atente contra las garantías constitucionales, corresponde habilitar el recurso extraordinario. (CSJ 1314/2012, "Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro s/ acción de amparo", sentencia del 2 de marzo de 2015)

Otro punto en que se basó para dejar sin efecto la sentencia fue en que el TSJ al resolver de ese modo se apartó de lo solicitado por la actora violando el principio congruencia ínsito en la garantía del debido proceso que todo juez debe seguir, ya que el mismo decidió imponer a la Provincia de Rio Negro la obligación de informar sobre la ejecución del plan de remediación a cargo del Estado Nacional cuando ello no había sido reclamado omitiendo los demás puntos exigidos.

Ante todo esto hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada. Con la firma a favor de Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Carlos Fernando Rosenkrantz, Horacio Rosatti.

#### **IV. Análisis y comentario del autor**

Sabemos que desde 1994 en la Constitución Nacional se encuentra el artículo 41, el cual expresa que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para un desarrollo humano sustentable; y tienen el deber de



preservarlo” por lo que nos obliga al reconocimiento e importancia de un ambiente adecuado, el cual es notable en Argentina desde hace tiempo. Dado esto y basándonos en las circunstancias relevantes en este fallo, apoyamos firmemente la resolución tomada por la CSJN, ya que la misma se centra en los problemas sociales, de necesidad y urgencia que estaba pasando la población de esa región.

En “Bustos, Miguel c/Dirección de Fabricas Militares” (1986), el Juzgado Federal nº 2 de La Plata (1986) afirmó que “Es evidente que el daño ecológico tiene sanción legal en el derecho positivo, porque perjudica írritamente la vida, la salud y la integridad psicofísica de quienes, por obligada proximidad, reciben alguna sustancia contaminante. Esos derechos fundamentales tienen raíz constitucional en el art. 33 de la Ley Fundamental, y en segundo orden de prelación (art. 31) en el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos (art. 4 inc. 1; 5 inc. 1) de lo que se deduce la importancia que tiene la reglamentación y sanción por cuanto a la violación de los derechos de incidencia colectivos establecidos en el art. 43 de la Constitución Nacional, por ello establece que el afectado, ciertas clases de asociaciones y el Defensor del Pueblo se encuentran legitimados para interponer una acción de amparo contra “cualquier forma de discriminación, y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general”. Esta categoría del derecho vino a explicar que hay algunos intereses que no son de un sujeto determinado sino que corresponden en su titularidad a todos y cada uno de los individuos que se encuentran en determinada situación. Flah & Smayevisky explica que son aquellos que pertenecen idénticamente a un número indeterminado de sujetos ligadas en virtud de la pretensión de goce por parte de cada uno de ellos, de una misma prerrogativa. De esta forma cuando el interés de un grupo o porción de personas sea satisfecho, este se extenderá a todos, de igual manera sucederá si dicho es vulnerado. (Flah & Smayevisky, 1993).

En cuanto a las provincias, tuvieron una aceptación positiva a la incorporación de tales derechos ya que el ambiente repercutió en el sistema normativo provincial que regulaba el acceso a la jurisdicción para tutelar los intereses ambientales, tanto a nivel legal como constitucional. Por ejemplo la Provincia de Santa Fe dictó en 1986 la Ley 10000, en la que prescribe una acción judicial contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que violando disposiciones del

orden administrativo local, lesionaran intereses simples o difusos de los habitantes de la Provincia en la tutela de la salud pública, en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, etc. Claro está que esta norma no reconoce de forma directa a los derechos colectivos como al ambiente sano, pero sirvió de fuente para la sanción de la ley 11717 en el año 1999 que refiere expresamente a un derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano (art. 1 inc. b). Algo similar sucedió en San Juan cuando se dictó en 1990 la Ley 6006 un procedimiento judicial para la protección de los intereses difusos y derechos colectivos, considerando entre las situaciones tutelarles mediante acciones de protección o reparación en especie al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos (art. 1 inc. 1) y así se fue realizando un reconocimiento constitucional por parte de las provincias que en distintos años fueron modificando sus cartas magnas como, San Juan (art. 58), Jujuy (art. 22 y 43), La Rioja (art. 66), Salta (art. 30), Córdoba (art. 66), San Luis (art. 47), Río Negro (Art. 84), Tucumán (art. 41), Tierra del Fuego (art. 25) y Formosa (art. 38). (Moyano A. 1990). Transcurso que fue desde los años 1986 hasta 1991. Todo este movimiento ideológico jurídico potencio aún más la reforma constitucional de 1994.

La evolución del derecho al ambiente en cuanto a la incidencia colectiva, trajo consigo ciertas particularidades o mecanismos procesales, como es el caso de los principios ambientales, que reestructuraron los clásicos procesos de tutela implicando cambios sustanciales en materia probatoria, en el rol judicial, e incluso en el alcance de las sentencias. Gran parte de estos mecanismos, hoy han sido incorporados al derecho vigente. Como es el caso de la Ley General del ambiente 25675 de 2002.

A pesar de todo lo expuesto anteriormente y de todo del análisis existente en la materia, siguen apareciendo casos de misma índole en el que es importante atender y dar respuesta inmediata para solucionarlos, ya que al ser derechos colectivos afectan a gran proporción y esto implica que las garantías establecidas en la Constitución Nacional terminan siendo vulneradas. Muchas veces por interpretaciones que se aferran demasiado al texto legal y terminan omitiendo la situación fáctica de donde proviene.

Hoy en día perfil del juez ha cambiado ostensiblemente hacia un perfil más dinámico y todos los actores del proceso deben acoplarse. En este sentido afirma tal posición Néstor Cafferatta:

Desde esta perspectiva, el panorama comparativo acusa una modalidad de tutela que se orienta hacia un juez con responsabilidad social, o sea, independiente a cabalidad pero comprometido, no desde luego con la orientación política circunstancial del gobierno del Estado, sino con el sentido de ayudar a facilitar, lógica y razonablemente, la trascendente evolución del Derecho. Un juez que está en el centro del ring pero no ya en la actividad neutral. (Cafferatta, 2007, p53)

Por esta razón las soluciones judiciales dejarían de ser un tanto estrictas para ir arrojando a un paradigma de interpretación que englobe de una mejor manera los problemas reales existentes y que otra manera no sería solucionada. Tal es el caso del fallo en esta nota.

## **V. Conclusión**

En este trabajo se analizó el fallo “Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita — Defensora General— s/ amparo” en el que puede apreciarse con claridad las distintas facetas del proceso. En claro quedan las distintas maneras de que puede ser interpretado el derecho, desde un sentido estricto y conservador hacia la norma (TSJ) hasta evolucionar a un criterio mucho más garantista (CSJN).

De esta manera gracias al rol cada vez más dinámico del juez, y sin llegar a un activismo judicial extralimitado, que exceda sus posibilidades operativas y pueda frustrar el orden social, se logrará despertar el interés y actuar, en consecuencia con respecto de los principales y complejos desafíos del derecho que son la búsqueda del bien común, la seguridad y la justicia.

## VI. Listado de referencia.

### Doctrina.

**Cafferatta, N.** (2007). *Cuantificación del daño ambiental*. Buenos Aires: J.A. Ed. Lexis Nexis.

**Dworkin, R.** (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Arie.

**Flah L. & Smayevisky.** (1993). *La regulación procesal en Derecho Ambiental Americano*. La Ley. Sección doctrina.

**Olaciregui, L.** (2016) *Aplicación e interpretación de normas jurídicas claras-Diario de doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires: El Derecho.

**Menéndez, A. J.** (2000). *La Constitución Nacional y el Medio Ambiente*. Argentina: Ediciones Jurídicas.

**Moyano, A.** (1990). *Acciones de preservación y desarrollo del patrimonio ambiental*. Universidad de Mendoza: Ediarium.

**Zarim, H. J.** (1996). *Constitución Argentina – Comentada y Concordada*. Buenos Aires: Astrea.

### Legislación.

Ley 2779. Procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos. B.O n° 3161. Rio Negro, 27 abril de 1994. Recuperado el 6 de mayo 2019 de: <http://justiciacolectiva.org.ar/wp-content/uploads/2018/09/Rio-Negro-Ley-2779-Amparo-Intereses-difusos.pdf>.

Constitución Provincial de Rio Negro. Rio Negro, 10 de diciembre de 1957. Recuperado 8 de mayo de 2019 de: <http://www.saij.gob.ar/local-rio-negro-constitucion-provincial-lpr0007202-1957-12-10/123456789-0abc-defg-202-7000rvorpyel>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado 8 de mayo de 2019 de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

## **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Saguir y Dib, Claudia Graciela. 6 noviembre (1980).

Juzgado Federal de primera instancia de La Plata, Bustos, Miguel y otros c/Dirección de Fabricaciones Militares s/acción de amparo. 30 de diciembre de 1986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro s/ acción de amparo, sentencia del 2 de marzo de 2015.

**Fallo.**

Se anexa a continuación: **CSJ 2810/2015/RHI Custet Llambí, María Rita -Defensora General- si amparo.**

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro declaró mal concedido el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensora General de dicho Estado local contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo colectivo, iniciada contra la mencionada provincia y la Municipalidad de San Antonio Oeste, con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y se resguardaran los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de los niños con altos niveles de plomo en sangre.

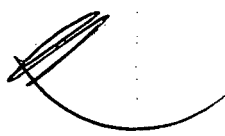
Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo sostuvo que el art. 20 de la ley B 2779, que rige los procesos de amparo colectivo, establece que "*serán recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas*", y consideró que, como la sentencia apelada había hecho lugar a la acción, el recurso de revocatoria ante el cuerpo en pleno no debió haber sido concedido. Entendió

que ello era así, porque tal remedio procesal -establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial local K 2430- solo resultaba procedente en los supuestos previstos como recurribles en la ley ritual especial. Afirmó que, de lo contrario, se generaría una diferencia intolerable en desmedro de los procesos colectivos que se sustanciaren ante los jueces de primera instancia o de cámara, en los que solo se podrían recurrir la sentencia denegatoria y la resolución sobre cautelares, mientras que el trámite ante el Superior Tribunal de Justicia habilitaría una revocatoria sin restricciones.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 959/976), cuya denegación (fs. 1000/1002) dio origen a la queja bajo examen.

2º). Que la recurrente se agravia, fundamentalmente, porque considera que la sentencia apelada es arbitraria. En síntesis, entiende que el tribunal a quo: a) realizó una interpretación irrazonable del art. 20 de la ley local B 2779, por cuanto la finalidad de dicha norma es la de proteger al titular de la acción de amparo, razón por la cual no puede ser entendida de modo que se cercene su derecho de defensa, como ocurre en el caso de autos; b) omitió considerar que el juez del amparo solo había hecho lugar formalmente a la acción, y que -en rigor de verdad- había denegado tácita y parcialmente la demanda. Alega que dicha circunstancia dejaba abierta la vía recursiva intentada y explica, concretamente, que el magistrado omitió hacer lugar a las siguientes pretensiones: 1) imponer al Municipio de San Antonio Oeste y a la Provincia de Río Negro la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

metales pesados, procedente de la actividad desarrollada por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la localidad de San Antonio Oeste; 2) fijar un plazo cierto y perentorio para que la Municipalidad de San Antonio Oeste y la Provincia de Río Negro realicen la efectiva remediación de las zonas contaminadas; 3) designar funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

En tales condiciones, la apelante afirma que el Superior Tribunal provincial incurrió en excesivo rigor formal y dejó a los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste sin acceso a la tutela judicial efectiva.


Alega, asimismo, que los agravios planteados en el recurso de revisión no tratados por el tribunal a quo continúan vigentes. Al respecto, señala que la sentencia dictada por el juez del amparo viola el principio de congruencia porque impuso a las demandadas el deber de informar, cuando la acción tuvo por objeto la adopción de medidas concretas para la remediación de la zona afectada. Concretamente, sostiene que la decisión de imponer a la provincia que realice un seguimiento del programa de remediación a cargo del Estado Nacional e informe al juez acerca de ello, no garantiza la efectiva remediación, en tanto -por diversas razones no vinculadas con la actuación provincial- el programa podría dejar de ejecutarse.

Por todo lo expuesto, la recurrente concluye que la sentencia apelada cercena los derechos de los niños, niñas y

adolescentes de la localidad de San Antonio Oeste a la salud, a gozar de un medio ambiente sano y al acceso a una doble instancia revisora, así como el principio del interés superior del niño. Señala, concretamente, que la decisión recurrida viola los arts. 18, 41, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales nros. 4 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; arts. 3, 14 y 21 de la ley 26.061; así como las leyes 25.675 y 25.612, todo lo cual a su juicio funda la cuestión federal necesaria para la procedencia del recurso extraordinario.

3°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen —en principio— las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180). En tales condiciones, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante —o esta sería inoportuna— para volver sobre lo resuelto (Fallos: 335:361).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*



En el caso concurren las circunstancias que permiten superar dicho óbice formal, pues en principio, la posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia resultaría ilusoria, ya que -tal como surge del relato efectuado- al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, el Superior Tribunal provincial convalidó la sentencia que resolvió sobre el fondo del asunto. En efecto, al decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo omitió ponderar que el juez del amparo había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada solicitadas por la actora, motivo por el cual, en su caso y con acierto, se podría oponer la autoridad de cosa juzgada (Fallos: 335:361).

Por lo demás, según se desprende de las constancias de la causa, al momento de decidir sobre la procedencia del recurso de revocatoria, la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas (fs. 23, 421/428 y 37/63 del expediente administrativo 2002-72-14-3), lo cual demuestra -más allá de lo expuesto precedentemente- que los efectos de la sentencia apelada son susceptibles de causar agravios al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior ("Martínez", Fallos: 339:201).


4°) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los

superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el Superior Tribunal local, al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, prescindió de dar respuesta a planteos de la actora, conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que dicho recurso era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados. Especialmente, omitió considerar que la interposición del remedio procesal aludido se fundó en que la acción de amparo había sido parcialmente denegada por el magistrado interviniente y que, en consecuencia, su decisión era susceptible de ser apelada por esa vía, en los términos de los arts. 20 de la ley B 2779 y 43 de la ley K 2430.

En efecto, los agravios de la actora en su recurso de revocatoria ante el Superior Tribunal en pleno se centraron en que, al resolver del modo en que lo hizo, el juez del amparo se apartó del objeto de la demanda, en violación al principio de congruencia. La apelante sostuvo, concretamente que: a) al imponer a la Provincia de Río Negro la obligación de informar sobre la ejecución del plan de remediación a cargo del Estado Nacional cuando ello no había sido reclamado, el magistrado se apartó del

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*



objeto del amparo; y b) al no exigir a las demandadas medidas concretas para la remediación de la zona, ni establecer un plazo para su concreción, el juez omitió expedirse sobre aquello que sí había sido el objeto del reclamo (fs. 778/784).

El Superior Tribunal no se hizo cargo de estos agravios, y se limitó a afirmar dogmáticamente que "en el caso...la sentencia recurrida ha hecho lugar a la acción incoada". Sobre la base de lo expuesto, concluyó que "no se configura uno de los supuestos previstos como recurribles" en la normativa vigente y, finalmente, declaró mal concedido el recurso de la actora (fs. 891/899).

5°) Que tales argumentos resultaban conducentes para la resolución del caso pues, de las constancias del expediente surge que si bien el magistrado que intervino originariamente admitió parcialmente la acción, rechazó en lo sustancial las pretensiones de la defensora general (fs. 729/759). Concretamente, omitió hacer lugar al reclamo de la actora tendiente a que se impusiera, tanto a la provincia como al municipio demandados, la obligación de remediar el sitio contaminado en un plazo no mayor a 12 meses (fs. 1, ap. I y fs. 553/555).

6°) Que de lo expuesto se desprende que el tribunal a quo soslayó en autos argumentos serios y pertinentes de la actora tendientes a demostrar que la decisión no satisfacía su reclamo, ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger con grave violación al principio de congruencia insito en la garantía del debido proceso del justiciable (Fallos: 323:4018, entre

otros) e impidió la revisión del fallo mediante una fundamentación aparente, prescindente del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con el solo sustento de la voluntad de los jueces (Fallos: 330:4983, entre otros).

En tales condiciones, la decisión del Superior Tribunal local no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes. Por tal motivo, y sin perjuicio de lo que quepa decidir respecto de la procedencia de la pretensión de la actora, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte y con la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

-//-Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribu-  
nal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo  
pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja  
al principal. Notifíquese y remítase.



**RICARDO LUIS LORENZETTI**



**JUAN CARLOS MAQUEDA**



**HORACIO ROSATTI**



**CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ**

Recurso de hecho interpuesto por María Rita Custet Llambí, Defensora General de la Provincia de Río Negro, actora en autos.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.